

Acta de Reconocimiento No. 10 de 2024 celebrado entre el Jefe del Área de Seguimiento (E) y Bursagan S.A.

Entre nosotros, **Camilo Enrique Ortegón Ortiz**, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, Representante Legal¹ Suplente y Jefe del Área de Seguimiento (E) de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante “BMC”) en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 2.5.2.4.2.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante el “Reglamento”), por una parte, y por la otra, el **Dr. Rodrigo Andrés Espinosa Palacios**, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, representante legal de Bursagan S.A. (en adelante “Bursagan”) , hemos convenido suscribir la presente Acta de Reconocimiento (en adelante “ACTA”), a través de la cual la Sociedad Comisionista Bursagan reconoce los hechos y las conductas que se describen en el presente documento, así como la sanción a imponer; según lo dispuesto en el artículo 2.5.2.4.1³, y siguientes del Reglamento.

1. Antecedentes:

Bursagan a través de comunicación BSGN-GER-14293-24 del 20 de junio de 2024⁴, solicitó al Jefe del Área de Seguimiento (E) lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.5.2.4.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., de forma respetuosa acudo a su Despacho con el fin (sic) de manifestarle el interés de mi representada de suscribir un acta por medio de la cual reconozca la ocurrencia de unos hechos posiblemente violatorios de disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., derivados del incumplimiento y anulación de las operaciones realizadas en el Mercado de Compras Públicas administrado por la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. que se relacionan a continuación:

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia “De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)” <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>

² **Reglamento Artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento.** “El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone.” (...)”

³ **Reglamento Artículo 2.5.2.4.1.- Reconocimiento de conductas.** “Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa.”

⁴ Comunicación BSGN-GER-14293-24 del 20 de junio de 2024, enviada por el Dr. Rodrigo Espinosa Representante Legal de Bursagan dirigida al Dr. Camilo Ortigón Jefe del Área de Seguimiento (E).

Estado	Operación No.	Comprador	Vendedor	Producto
Anulada	55932527	ALFM	COMERCIALIZADORA AL GRANO SAS	ATUN
Anulada	57334326	ALFM	COMERCIALIZADORA AL GRANO SAS	ATUN
Anulada	57334328	ALFM	COMERCIALIZADORA AL GRANO SAS	CHOCOLATE
Anulada	57334333	ALFM	COMERCIALIZADORA AL GRANO SAS	SARDINAS
Anulada	58490297	ALFM	COMERCIALIZADORA AL GRANO SAS	SALSA NEGRA / VINAGRE
Anulada	58490299	ALFM	COMERCIALIZADORA AL GRANO SAS	CHOCOLATE
Anulada	58490301	ALFM	COMERCIALIZADORA AL GRANO SAS	ACEITE
Incumplida	52944246	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL	ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS	SERVICIO DE ASEO
Incumplida	53044021	ALCALDIA DE BUCARAMANGA	ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS	ELEMENTOS DE ASEO

(subrayado extra - texto)

Adicionalmente, mediante correo electrónico del 22 de julio de 2024⁵, se dio alcance a la comunicación precedente especificando en relación con los incumplimientos de las operaciones Nos. 52944246 y 53044021, lo siguiente:

Estado	Operación	incumplimiento específico	Comprador	Vendedor	Producto
Incumplida	52944246	1. Primer incumplimiento por no entrega parcial 2. Segundo incumplimiento - no acreditación de entrega	ASERTAR SERVICIOS INTEGRALES	SERVICIO DE ASEO	DE ASEO
Incumplida	53044021	1. primer incumplimiento parcial por la no acreditación de entrega 2. segundo incumplimiento por no entrega parcial	ASERTAR SERVICIOS INTEGRALES	ELEMENTOS DE	ASEO

La anterior manifestación se realizó dentro del término reglamentario del Artículo 2.5.2.4.1, que señala lo siguiente:

“(...) antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. (...)”

2. Conductas e infracciones objeto de la presente ACTA reconocidas por Bursagan.

Los hechos en los cuales se fundamentan las infracciones objeto de esta ACTA se circunscriben a los siguientes:

2.1. Incumplimiento de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del

⁵ Correo electrónico enviado por el Dr. Carlos Andrés Rodríguez Pineda Director Administrativo y Representante Legal Suplente de Bursagan al Dr. Camilo Ortegón Jefe del Área de Seguimiento (E).

cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la FTN en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No. 55932527.

El 2 de agosto de 2023 se celebró la operación No. **55932527** entre la sociedad comisionista compradora Miguel Quijano y Cia S.A., actuando por cuenta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y la sociedad comisionista vendedora Bursagan S.A. actuando por cuenta del comitente Comercializadora Al Grano S.A.S., para la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares, con el subyacente "ATÚN ENLATADO LOMO EN ACEITE".

En relación con la operación en cita, la Bolsa declaró la anulación de la operación mediante comunicación BMC-2799-2023, por cuanto, "(...) una vez analizada la situación acaecida, se obtuvo como resultado que, tal escenario derivó en que se realizaron declaraciones indebidas en un documento habilitante como lo es el Anexo No. 40 de la Circular Única de Bolsa en el entendido que lo dispuesto en tal Anexo no se encuentra en línea con lo acreditado por el Comitente Vendedor, particularmente lo relacionado con los tiempos de fabricación y entrega para el producto: "**ATUN LOMO EN ACEITE POR 170G X CAJA POR 48 LATAS**" a la Entidad Estatal participante(...)"

A partir de allí, el Área realizó un análisis de los documentos exigidos en la FTN observando en relación con los "Requisitos Técnicos Específicos" lo siguiente:

"(...) **Rotulado y etiquetado.** (...)"

NOTA: Para el lote de **ATUN**

El producto requiere una vida útil de doce (12) meses contados a partir de la fecha de fabricación. Al momento de la entrega no debe tener más de dos (2) meses desde su fecha de fabricación (...) (Subrayado extra - texto)

Con la finalidad de acreditar este requisito, Bursagan presentó para el lote No.4, los documentos denominados "Técnico 4 Documentos de importación Atún Lomo Aceite Peskar" dentro de los cuales se evidenció el "Certificado Sanitario" del 25 de octubre de 2022 emitido por la Subsecretaria de Calidad e Inocuidad de la República de Ecuador, el cual señala en el numeral 27, en relación con el producto lomititos de atún en aceite, objeto de la negociación en cita, **fecha de elaboración 13 de octubre de 2022**, luego el **13 de diciembre del mismo año** se cumplieron dos meses desde la fecha de fabricación.

En este sentido, teniendo en cuenta que la FTN en comento, exigía como requisito técnico que, al momento de la entrega del producto, éste no debía

tener más de dos (2) meses desde su fecha de fabricación, y que la fecha de entrega establecida para el lote No. 4 era del **11 al 17 de agosto de 2023**, se evidenció el incumplimiento de este requisito por parte de la Sociedad.

Así las cosas, del análisis precedente se permite concluir que Bursagan no cumplió con la condición técnico-específica establecida para el lote de atún de conformidad con lo exigido por la FTN.

Adicionalmente, se evidenció que el anexo 40 “Manifestación de Interés para Participar en Rueda de Negociación” suscrito por el Representante Legal de Bursagan fue radicado ante la BMC donde claramente se observa que la SCB acreditó que, *“una vez hecha la revisión documental del caso la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado** que el cliente mencionado **cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha.**”*. (Resaltado extra - texto)

De esta manera, adecuados los hechos precedentes a las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la CUB por parte de Bursagan en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

Así mismo se observa, que no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación produjo en consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, desconociendo el deber de lealtad que como principio orientador deben atender las sociedades comisionistas.

En ese orden de ideas, Bursagan incumplió su deber de lealtad, por entregar o dar información inexacta a la BMC dentro del procedimiento de certificación y verificación de las Condiciones de Participación que se exigían en la FTN en relación con el proceso de adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares formalizado en la operación de MCP No. **55932527** desconociendo las normas que se relacionan en el numeral 2.8 del presente documento.

2.2. Incumplimiento de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la FTN

en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No 57334326.

El 10 de noviembre de 2023 se celebró la operación No. **57334326** entre la sociedad comisionista compradora Comiagro S.A., actuando por cuenta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y la sociedad comisionista vendedora Bursagan S.A. actuando por cuenta del comitente Comercializadora Al Grano SAS con el subyacente “ATUN EN ACEITE (...)” Lote No. 3.

En relación con lo mencionado, la Bolsa declaró la anulación de la operación en cita mediante comunicación BMC-4062-2023, toda vez que “(...) se evidencia de (sic) los documentos incorporan la totalidad de requisitos correspondientes al fabricante SUCESIÓN INDIVISA NOTTBOHM EDELMANN HANS JUERGEN – CONSERVERA TROPICAL que no obra en el anexo 1 y para el caso del fabricante CELDEMAR que si obra en dicho anexo, no se allegan la totalidad de documentos.

Conforme a lo anterior, tenemos que, la sociedad comisionista Bursagan S.A. no allega los documentos en concordancia con el contenido del anexo 1 exigido en la ficha técnica de negociación, por lo que, no cumple la condición de participación. (...)”

A partir de allí, el Área realizó un análisis de los documentos exigidos en la FTN observando en relación con los “Requisitos Técnicos Generales” exigidos al comitente vendedor lo siguiente:

“4.1 Concepto técnico sanitario (IVC) de la PLANTA del FABRICANTE

(...)

Para el caso de Comercializadores y/o Distribuidores, el concepto técnico sanitario deberá corresponder al Fabricante y/o Productor reportado por el Comitente Vendedor en el anexo 1. Para lo cual deberá allegar copia del concepto técnico sanitario emitido por el INVIMA. Para productos importados este concepto debe ser emitido por la autoridad sanitaria del país de origen, correspondiente a la planta fabricante del producto reportado en el anexo 1. Se precisa que el documento emitido en el exterior no debe contar con ninguna formalidad. (...)” (Resaltado extra - texto)

Así las cosas, en el anexo 1 presentado por Bursagan a la BMC, se evidenció que el fabricante del producto “Atún en aceite” objeto de la negociación en cita, era “**Celdemar**”. No obstante, se observó que el nombre del fabricante difiere del referido en el Certificado Sanitario radicado por la Comisionista, en el que se aprecia como Establecimiento Procesador o Fabricante a la empresa denominada “SUCESIÓN INDIVISA NOTTBOHM EDELMANN HANS JUERGEN – CONSERVERA TROPICAL” y no “Celdemar” como se señala en el Anexo 1, ambos

documentos radicados por la SCB para cumplir con las condiciones de participación exigidas en la FTN.

De conformidad con lo anterior, Bursagan al no relacionar el fabricante “Celdemar” establecido en el anexo 1 en el Certificado Sanitario, no dio cumplimiento a las condiciones de participación exigidas en la FTN.

La anterior situación fue reconocida por la SCB, mediante comunicación BSGN-GER-14040-23 del 4 de diciembre de 2023, al señalar: “(...) en el diligenciamiento del Anexo 1 se relacionaron todos los datos de nuestro cliente pero, **por un lamentable error humano**, se puso el nombre del fabricante Celdemar (nombre fabricante y registro sanitario), siendo el correcto SUCESIÓN INDIVISA NOTTBOHM EDELMANN HANS JUERGEN – CONSERVERA TROPICAL, **evento del que no se percató el funcionario a cargo de la revisión de la documentación.** (...)” (Resaltado extra - texto)

Del análisis precedente se permite concluir que Bursagan no cumplió con la condición técnica de participación al **no acreditar el concepto técnico sanitario (IVC) de la planta del fabricante** de conformidad con lo exigido por la FTN.

Adicionalmente, se evidenció que el anexo 40 “Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación” suscrito por el Representante Legal de Bursagan fue radicado ante la BMC donde claramente se observa que la SCB acreditó que, “una vez realizada la revisión documental del caso, la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado** que el cliente mencionado **cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha.” (Resaltado extra - texto)

De esta manera, adecuados los hechos precedentes a las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la CUB por parte de Bursagan en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

Así mismo se observa, que no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación produjo en consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, desconociendo el deber de lealtad que como principio orientador deben atender las sociedades comisionistas.

Bajo ese entendido, Bursagan incumplió su deber de lealtad, por entregar o dar información inexacta a la BMC dentro del procedimiento de certificación y verificación de las Condiciones de Participación que se exigían en la FTN en relación con el proceso de adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares formalizado en la operación de MCP No. **57334326** desconociendo las normas que se relacionan en el numeral 2.8 del presente documento.

2.3. Incumplimiento de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la FTN en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No 57334328.

El 10 de noviembre de 2023 se celebró la operación No. **57334328** entre la sociedad comisionista compradora Comiagro S.A., actuando por cuenta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y la sociedad comisionista vendedora Bursagan S.A. actuando por cuenta del comitente Comercializadora Al Grano SAS con el subyacente "BARRA DE CHOCOLATE – 869-SC- KILOGRAMO". Lote No. 6.

En relación con lo mencionado, la Bolsa declaró la anulación de la operación No. **57334328** mediante comunicación BMC-4065-2023, toda vez que "(...) *validados los documentos aportados por la sociedad comisionista vendedora, se evidencia que no cumple la condición de participación, dado que el acta de inspección sanitaria correspondiente a la planta de producción de la empresa Al-Grano Al-Gusto, emitida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), ostenta como fecha de emisión el día 10 de agosto del año 2022. (...)*"

A partir de allí, el Área realizó un análisis de los documentos exigidos en la FTN observando en relación con los "Requisitos Técnicos Generales" exigidos al comitente vendedor lo siguiente:

"(...)"

4.1 Concepto técnico sanitario (IVC) de la PLANTA del FABRICANTE

Concepto técnico sanitario emitido a la planta de fabricación por el INVIMA (Se deben entregar todas las hojas que integran el concepto debidamente diligenciadas) con fecha de expedición no superior a un año y con CONCEPTO FAVORABLE o concepto FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS, en donde conste que no se afecta la inocuidad del producto. (...)" (Resaltado extra - texto)

Con la finalidad de acreditar este requisito, el 2 de noviembre de 2023, Bursagan remitió a la BMC el Acta de Inspección Sanitaria. No obstante, se evidenció que este documento tenía una fecha de expedición de **10 de agosto de 2022**, es decir, con una fecha superior a un año al momento de la entrega del documento.

Lo mencionado en precedencia, permite señalar con total claridad que Bursagan **no acreditó** el concepto técnico sanitario (IVC) de la planta del fabricante, tal y como se exigía en la FTN.

La anterior situación fue reconocida por la Sociedad mediante comunicación BSGN-GER-14039-23 del 4 de diciembre de 2023, en la que manifestó lo siguiente:

*"(...) nos permitimos indicar que Comercializadora Al Grano en la Etapa Inicial de Radicación **aportó Acta de Inspección Sanitaria de fecha agosto de 2022, lo que obedeció a un error humano**, ya que efectivamente Comercializadora Al Grano SAS cuenta con Actas de Inspección Sanitaria vigentes (VER ANEXO No. 2. Técnico 4 Acta Ins. San. COMERCIALIZADORA ALGRANO Chocolate), no mayores a un año. No obstante lo anterior, **al momento de la entrega del archivo se remitió de manera errada la equivocada (de un año anterior)**, situación que desafortunadamente fue pasada por alto por el funcionario a cargo de la revisión respectiva. (...)" (Resaltado extra - texto)*

Adicionalmente, se evidenció que el anexo 40 "Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación" suscrito por el Representante Legal de Bursagan fue radicado ante la BMC donde claramente se observa que la SCB acreditó que, "una vez realizada la revisión documental del caso la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado** que el cliente mencionado **cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha.". (Resaltado extra - texto)

De esta manera, adecuados los hechos precedentes a las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la CUB por parte de Bursagan en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

Así mismo se observa, que no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación produjo en consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, desconociendo el deber de

lealtad que como principio orientador deben atender las sociedades comisionistas.

En ese orden de ideas, Bursagan incumplió su deber de lealtad, por entregar o dar información inexacta a la BMC dentro del procedimiento de certificación y verificación de las Condiciones de Participación que se exigían en la FTN en relación con el proceso de adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares formalizado en la operación de MCP No. **57334328** desconociendo las normas que se relacionan en el numeral 2.8 del presente documento.

2.4. Incumplimiento de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la FTN en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No 57334333.

El 10 de noviembre de 2023 se celebró la operación No. **57334333** entre la sociedad comisionista compradora Comiagro S.A., actuando por cuenta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y la sociedad comisionista vendedora Bursagan S.A. actuando por cuenta del comitente Comercializadora Al Grano SAS, con el subyacente “SARDINAS ENLATADAS EN SALSA DE TOMATE – 1233 – PREMIUM 420 – 430 GR – UNIDAD – EMPACADO (A) - PROCESADO” Lote No. 11.

En relación con lo mencionado, la Bolsa declaró la anulación de la operación No. **57334333** mediante comunicación BMC-4064-2023, toda vez que “(...) se evidencia que, la certificación sanitaria aportada por el comitente vendedor corresponde a una versión “Borrador”, entendiendo la misma como una versión provisional, sujeta a cambios y no definitiva. (...)”

A partir de allí, el Área realizó un análisis de los documentos exigidos en la FTN observando en relación con los “Requisitos Técnicos Generales” exigidos al comitente vendedor lo siguiente:

“(...)”

4.1 Concepto técnico sanitario (IVC) de la PLANTA del FABRICANTE

*Concepto técnico sanitario emitido a la planta de fabricación por el INVIMA
(Se deben entregar todas las hojas que integran el concepto debidamente diligenciadas) con fecha de expedición no superior a un año y con*

CONCEPTO FAVORABLE o concepto FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS, en donde conste que no se afecta la inocuidad del producto. (...)"

Con la finalidad de acreditar este requisito, Bursagan presentó el documento denominado "Técnico 5. Sardina Documentos de Importación." en el que el Representante Legal del mandante, Comercializadora Al Grano SAS relacionó el documento nominado "BORRADOR CERTIFICADO SANITARIO".

Del documento precedente, se evidencia tanto de la nominación como de las marcas de agua en cada página, la inscripción de la palabra "BORRADOR" lo cual permite deducir que no es la versión definitiva del documento, adicionalmente no contiene las firmas ni sellos del Oficial Certificador, del Organismo Oficial que lo emite, así como del lugar y fecha de emisión.

Del análisis anterior se permite concluir que Bursagan no cumplió con la condición técnica de participación al **no acreditar el concepto técnico sanitario (IVC) de la planta del fabricante** de conformidad con lo exigido por la FTN, toda vez que se aportó una versión borrador y no la definitiva con sus correspondientes formalidades.

Adicionalmente, se evidenció que el anexo 40 "Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación" suscrito por el Representante Legal de Bursagan fue radicado ante la BMC donde claramente se observa que la SCB acreditó que, "una vez realizada la revisión documental del caso la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado** que el cliente mencionado **cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha.". (Resaltado extra - texto)

De esta manera, adecuados los hechos precedentes a las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la CUB por parte de Bursagan en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

Así mismo se observa, que no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación produjo en consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, desconociendo el deber de lealtad que como principio orientador deben atender las sociedades comisionistas.

Bajo ese entendido, Bursagan incumplió su deber de lealtad, por entregar o dar información inexacta a la BMC dentro del procedimiento de certificación y verificación de las Condiciones de Participación que se exigían en la FTN en relación con el proceso de adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares formalizado en la operación de MCP No. **57334333** desconociendo las normas que se relacionan en el numeral 2.8 del presente documento.

2.5. Incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la FTN en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación No. 58490297.

El 1 de febrero de 2024 se celebró la operación No. **58490297** entre la sociedad comisionista compradora Comiagro S.A., actuando por cuenta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y la sociedad comisionista vendedora Bursagan S.A. actuando por cuenta del comitente Comercializadora Al Grano SAS con el subyacente "SALSA NEGRA – LOTE – EMPACADO PROCESADO".

En relación con lo mencionado, la Bolsa declaró la anulación de la operación No. **58490297** mediante comunicación BMC-559-2024, toda vez que "(...) una vez validados los documentos presentados por el comitente vendedor adjudicatario para la acreditación de la condición de participación en cita, se pudo evidenciar que, las FTP aportadas por aquel, no cumplen con lo dispuesto en las FTP publicadas en la página web de la Bolsa, puntualmente en lo relacionado a continuación:

- **Para salsa negra:** En los requisitos específicos no se incluye el % de grasa en fracción de masa (...)"

A partir de allí, el Área realizó un análisis de los documentos exigidos en la FTN observando en relación con los "REQUISITOS TÉCNICOS ESPECIFICOS" exigidos al comitente vendedor lo siguiente:

"(...)

- **Ficha Técnica Del Producto**

El Comitente Vendedor debe anexar, dentro de los documentos técnicos requeridos como condición de participación en la rueda de negociación, la Ficha Técnica del Producto, la cual debe contener la información que el fabricante aporta sobre el producto y cumpliendo a (sic) los parámetros (Nombre Comercial del Producto, Calidad, Requisitos Específicos, Empaque

y rotulado y Presentación), **los cuales deberán cumplir estos requisitos fijados en la FICHA TÉCNICA DE PRODUCTO**, publicada en la página de la Bolsa Mercantil de Colombia para la rueda de negociación. (...)” (Resaltado extra - texto)

Así las cosas, la FTP establece como requisito específico, para la salsa negra el siguiente ítem: “Grasa, % en fracción de masa”.

No obstante, al verificar la Ficha Técnica del Producto presentada por Bursagan se evidenció el incumplimiento de este requisito, en razón a que no hace alusión al porcentaje de grasa, lo cual permite señalar con total claridad que la Sociedad **no acreditó** las condiciones de participación establecidas en la Ficha Técnica del Producto que a su vez son exigidas en la FTN.

La anterior situación fue reconocida por la Sociedad mediante comunicación BSGN-GER-13593-24 del 22 de febrero de 2024, en la que manifestó lo siguiente:

“(…) Una vez remitida la anulación a causa de la ausencia de los requisitos específicos de la ficha técnica de producto y que **desafortunadamente fueron omitidos por el funcionario** a cargo de la revisión respectiva, se procedió a verificar la inconsistencia con Comercializadora al Grano S.A.S. (...)” (Resaltado extra - texto)

Adicionalmente, se evidenció que el anexo 40 “Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación” suscrito por el Representante Legal de Bursagan fue radicado ante la BMC donde claramente se observa que la SCB acreditó que, “una vez realizada la revisión documental del caso la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado** que el cliente mencionado **cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha.”. (Resaltado extra - texto)

De esta manera, adecuados los hechos precedentes a las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la CUB por parte de Bursagan en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

Aunado con lo anterior se observa, que no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación produjo en consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, desconociendo

el deber de lealtad que como principio orientador deben atender las sociedades comisionistas.

En ese orden de ideas, Bursagan incumplió su deber de lealtad, por entregar o dar información inexacta a la BMC dentro del procedimiento de certificación y verificación de las Condiciones de Participación que se exigían en la FTN en relación con el proceso de adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares formalizado en la operación de MCP No. **58490297** desconociendo las normas que se relacionan en el numeral 2.8 del presente documento.

2.6. Incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la FTN en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación No. 58490299.

El 1 de febrero de 2024 se celebró la operación No. **58490299** entre la sociedad comisionista compradora Comiagro S.A., actuando por cuenta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y la sociedad comisionista vendedora Bursagan S.A. actuando por cuenta del comitente Comercializadora Al Grano SAS con el subyacente "BARRA DE CHOCOLATE 869 SC KG".

En relación con lo mencionado, la Bolsa declaró la anulación de la operación No. **58490299** mediante comunicación BMC-560-2024, toda vez que "(...) una vez validados los documentos presentados por el comitente vendedor adjudicatario para la acreditación de la condición de participación en cita, se pudo evidenciar que, la FTP aportada por aquel, no cumple con lo dispuesto en la FTP publicada en la página web de la Bolsa, puntualmente en lo relacionado a continuación:

- **Chocolate:** En los requisitos específicos la puntuación para salmonella era de 10/25g, debiendo ser "en ausencia" de conformidad con lo previsto en la Resolución 1407 de 2022.

En suma a lo anterior, de la FTP allegada por la punta vendedora, no incluyó el parámetro de "calidad", fijado en la FTP publicada en la página web de la Bolsa para la negociación. (...) "

A partir de allí, el Área realizó un análisis de los documentos exigidos en la FTN observando en relación con los "REQUISITOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS" exigidos al comitente vendedor lo siguiente:

“(…)

- **Ficha Técnica Del Producto**

El Comitente Vendedor debe anexar, dentro de los documentos técnicos requeridos como condición de participación en la rueda de negociación, la Ficha Técnica del Producto, la cual debe contener la información que el fabricante aporta sobre el producto y cumpliendo a los parámetros (Nombre Comercial del Producto, Calidad, Requisitos Específicos, Empaque y rotulado y Presentación), **los cuales deberán cumplir estos requisitos fijados en la FICHA TÉCNICA DE PRODUCTO**, publicada en la página de la Bolsa Mercantil de Colombia para la rueda de negociación. (….)” (Resaltado extra - texto)

Así las cosas, la FTP debe establecer como requisito microbiológico para el chocolate el siguiente: “el producto debe cumplir los siguientes parámetros que se deben reportar en el análisis de laboratorio:

REQUISITO	n	c	m	M
Salmonella spp	5	0	Ausencia/25g	-

Requisitos Microbiológicos 6,4 Chocolate de mesa. Resolución 1407 de 2022

Con la finalidad de acreditar este requisito, Bursagan anexó la “FICHA TÉCNICA PARA CHOCOLATE DE MESA” el cual dentro de las características microbiológicas menciona lo siguiente:

Microorganismo	m
Detección de Salmonella / 25 g	10

Lo anterior, contraría lo exigido en la Ficha Técnica del Producto en la que se exige para salmonella “Ausencia/25g”; informando en la Ficha Técnica suministrada por la investigada “Detección de Salmonella” de 10.

Bajo esta línea es pertinente señalar que Bursagan **no acreditó** este requisito establecido en la Ficha Técnica del Producto exigible en la FTN.

Esta situación es reconocida por la Sociedad mediante comunicación BSGN-GER-13593-24 del 22 de febrero de 2024, en la que manifestó lo siguiente:

“(…) Una vez remitida la anulación por parte de la Bolsa, se procedió a verificar la inconsistencia junto con Comercializadora Al Grano SAS, donde se evidencio, (sic) que, **por error humano al momento de la digitación de la ficha técnica aportada para este proceso, se añadió por error el numero 1 antes del cero**, siendo correcto el número 0, el cual significa no presencia o ausencia de salmonella. (….)” (Resaltado extra - texto)

Adicionalmente, se observó que la FTP también establecía en relación con la “Calidad” del producto lo siguiente:

Calidad	Requisitos Normativos: Debe cumplir con lo establecido en la Cumplir con los requisitos establecidos en la NTC 793 (Última Actualización). Resolución del Ministerio de Protección Social No. 1511 de 2011, Resolución 2674 de 2013. Resolución 1407 de 2022. Resolución 5109 de 2005, Resolución 810 de 2021, Resolución 2492 de 2022 y resolución 254 de 2023.
----------------	---

No obstante, en la Ficha Técnica del Producto suministrado por Bursagan a la BMC no se evidenció este ítem de calidad exigido en la FTP publicada en la página de la BMC para la negociación en comento.

Lo mencionado en precedencia permite señalar con total claridad que Bursagan **no acreditó** las condiciones establecidas en la Ficha Técnica del Producto tales como el microbiológico y el de calidad, exigidos como requisitos técnicos de condiciones de participación en la FTN.

Adicionalmente, se evidenció que el anexo 40 “*Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación*” suscrito por el Representante Legal de Bursagan fue radicado ante la BMC donde claramente se observa que la SCB acreditó que, “*una vez realizada la revisión documental del caso la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado** que el cliente mencionado **cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha.*”. (Resaltado extra - texto)

De esta manera, adecuados los hechos precedentes a las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la CUB por parte de Bursagan en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

Aunado con lo anterior se observa, que no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación produjo en consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, desconociendo el deber de lealtad que como principio orientador deben atender las sociedades comisionistas.

En ese orden de ideas, Bursagan incumplió su deber de lealtad, por entregar o dar información inexacta a la BMC dentro del procedimiento de certificación y verificación de las Condiciones de Participación que se exigían en la FTN en relación con el proceso de adquisición de productos para el abastecimiento de

las Unidades Militares formalizado en la operación de MCP No. **58490299** desconociendo las normas que se relacionan en el numeral 2.8 del presente documento.

2.7. Incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la FTN en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares, en la operación No. 58490301.

El 1 de febrero de 2024 se celebró la operación No. **58490301** entre la sociedad comisionista compradora Comiagro S.A., actuando por cuenta de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y la sociedad comisionista vendedora Bursagan S.A. actuando por cuenta del comitente Comercializadora Al Grano SAS con el subyacente “ACEITE DE PALMA MEZCLA”.

En relación con lo mencionado, la Bolsa declaró la anulación de la operación No. **58490301** mediante comunicación BMC-563-2024, toda vez que “una vez validados los documentos presentados por el comitente vendedor adjudicatario para la acreditación de la condición de participación en cita, se pudo evidenciar que, la FTP aportada por aquel, no cumple con lo dispuesto en la FTP publicada en la página web de la Bolsa, puntualmente en lo relacionado a continuación:

- **Aceite:** Dentro del parámetro de presentación, no se incluyó la presentación del producto para clima frío y clima cálido, respectivamente. (...)”

A partir de allí, el Área realizó un análisis de los documentos exigidos en la FTN observando en relación con los “REQUISITOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS” exigidos al comitente vendedor lo siguiente:

“(...)”

- **Ficha Técnica Del Producto**

El Comitente Vendedor debe anexar, dentro de los documentos técnicos requeridos como condición de participación en la rueda de negociación, la Ficha Técnica del Producto, la cual debe contener la información que el fabricante aporta sobre el producto y cumpliendo a los parámetros (Nombre Comercial del Producto, Calidad, Requisitos Específicos, Empaque y rotulado y Presentación), los cuales deberán cumplir estos requisitos fijados en la FICHA TÉCNICA DE PRODUCTO, publicada en la página de la Bolsa Mercantil de Colombia para la rueda de negociación. (...)” (Resaltado extra - texto)

Así las cosas, la FTP establece como requisitos de presentación del producto los siguientes:

Presentación	Presentación del Producto:
	<u>Clima Frio</u>
	SAP 200002389 Frasco *1000 ml embalado en caja *12 Unidades SAP 200002507 Frasco * 900 ml embalado en caja *12 Unidades SAP 200002390 Bidón x 20 Litros
	<u>Clima Templado</u>
	SAP 200002278 Frasco *1000 ml embalado en caja *12 Unidades SAP 200002506 Frasco * 900 ml embalado en caja *12 Unidades SAP 200002177 Frasco *3000 ml embalado en caja *6 Unidades de 3L SAP 200002279 Bidón x 20 Litros

No obstante, al verificar la Ficha Técnica del Producto presentada por Bursagan no se evidenció el cumplimiento de este requisito, lo cual permite señalar con total claridad que Bursagan **no acreditó** las condiciones establecidas en la Ficha Técnica del Producto exigidos como requisitos técnicos en la FTN.

La anterior situación fue reconocida por la Sociedad mediante comunicación BSGN-GER-13592-24 del 22 de febrero de 2024, en la que manifestó lo siguiente:

*“(...) esta situación fue **omitida por el mandante vendedor**, debiendo ser mas (sic) preciso, incorporando todo tipo de climas. (...)” (Resaltado extra - texto)*

Adicionalmente, se evidenció que el anexo 40 “Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación” suscrito por el Representante Legal de Bursagan fue radicado ante la BMC donde claramente se observa que la SCB acreditó que, “una vez realizada la revisión documental del caso la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado** que el cliente mencionado **cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha.”. (Resaltado extra - texto)

De esta manera, adecuados los hechos precedentes a las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la CUB por parte de Bursagan en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

Aunado con lo anterior se observa, que no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación produjo en consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, desconociendo el deber de lealtad que como principio orientador deben atender las sociedades comisionistas.

En ese orden de ideas, Bursagan incumplió su deber de lealtad, por entregar o dar información inexacta a la BMC dentro del procedimiento de certificación y verificación de las Condiciones de Participación que se exigían en la FTN en relación con el proceso de adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares formalizado en la operación de MCP No. **58490301** desconociendo las normas que se relacionan en el numeral 2.8 del presente documento.

2.8. Disposiciones normativas infringidas en relación con los hechos mencionados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7.

- Artículo 2.11.1.8.1, numeral 11 del Decreto 2555 de 2010.

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva (...)."

- Artículo 1.6.5.1, numerales 1 y 2 del Reglamento.

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...)"

- Artículo 5.1.3.4 del Reglamento.

"Lealtad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio

de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas. (...) 3. Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta. (...)" (Subrayado fuera de texto).

- Artículo 3.6.1.3 del Reglamento.

"Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros. Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y, en particular, con lo siguiente: (...)

3. *Tratándose de sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como vendedoras: (...)*

3.2. Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente, (...)" (Subrayado extra-texto)

- Artículo 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa.

"Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)

Parágrafo segundo.- Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los comitentes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos. (...)"

2.9. Incumplimiento parcial en la entrega de los bienes y servicios objeto de negociación de la operación Forward MCP No. 52944246.

El 16 de diciembre de 2022 se celebró la operación No. **52944246** entre la sociedad comisionista compradora Comiagro S.A., actuando por cuenta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la sociedad comisionista vendedora Bursagan en representación de Acertar Servicios Integrales S.A.S para la adquisición de la prestación del Servicio de Aseo y Cafetería en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a nivel nacional.

En relación con la operación en cita, la Dra. Lina María Hernández Suárez Tercer Suplente del Presidente de la BMC, mediante comunicación BMC-2278-2023 del 7 de julio de 2023, dirigida a la sociedad comisionista Bursagan, decretó el

incumplimiento parcial de la operación forward MCP **No. 52944246**, “(...) por la no entrega de los bienes y/o productos o prestación de servicios, **por el 89%** del servicio que fue objeto de negociación.” (Resaltado extra - texto)

Con fundamento en lo anterior, se observó que la Ficha Técnica de Negociación, establecía los plazos de prestación del servicio por parte de la punta vendedora, “(...) a partir del 16 de diciembre de 2022 hasta el 31 de julio de 2026, (...)” (Subrayado extra – texto)

Empero lo anterior, se advirtió que mediante comunicación del 14 de junio de 2023 Comiagro solicitó a la BMC la declaración de incumplimiento de la operación **No. 52944246**, “(...) informando que el incumplimiento corresponde al 89% de la operación.”

La situación precedente fue informada por la Bolsa mediante comunicación BMC-2112-2023⁶ de 15 de junio de 2023, al Dr. Rodrigo Espinosa Representante Legal de Bursagan, quien mediante comunicación BSGN-GER-12290-23 de 16 de junio del año en cita, confirma a través de la comunicación de su mandante el incumplimiento de las entregas de la operación en cita de la siguiente manera:

“En atención a la solicitud realizada por el área que usted representa, a través del BMC-2112-2023, enviado a BURSAGAN S.A, el día 15 de junio de 2023, de manera atenta nos permitimos remitir respuesta por parte de nuestro mandante:

*(...)considero de la mayor importancia explicar algunas de las razones que han dado origen a las situaciones que relata la firma comisionista COMIAGRO S.A., en su escrito de solicitud de incumplimiento total de la operación, en efecto, la de mayor relevancia es la falta de pago de nóminas y seguridad social del personal vinculado por Acertar Servicios Integrales S.A.S., para el mes de mayo de 2023, situación que se presenta por las dificultades de liquidez que está atravesando la empresa como consecuencia de la falta de pago por parte de entidades estatales en desarrollo de operaciones, que a la fecha ha generado toda clase de obstáculos para la radicación y consecuente pago por los servicios prestados, situación que ya completa más de seis meses y asciende a una suma superior a las 3.500 millones de pesos, nuestra empresa ha tenido que soportar el pago de nóminas, seguridad social, insumos, maquinaria durante todos estos meses, ahogando la caja y poniéndonos en una **imposibilidad de cumplimiento**.*

*La falta de flujo de efectivo ha sido uno de los principales desafíos que ha enfrentado nuestra empresa, **impidiendo cumplir en la totalidad con las obligaciones adquiridas**.*” (Resaltado extra - texto)

⁶ Comunicación BMC-2112-2023 de 15 de junio de 2023 suscrita por el Dr. William Alberto Triviño Director de Operaciones en la cual informó al Dr. Rodrigo Espinosa, Representante Legal de Bursagan la solicitud de Comiagro S.A. del incumplimiento parcial de la operación No. 52944246.

Así las cosas, la Bolsa mediante comunicación BMC-2278-2023 del 7 de julio de 2023, declaró el incumplimiento parcial de la operación **No. 52944246** por el **89%** del servicio de Aseo y Cafetería en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a nivel nacional, objeto de negociación.

Bajo ese entendido, se encuentra plenamente establecido que la sociedad comisionista no actuó de la manera que le exige su posición contractual, es decir, como comisionista vendedor, pues no entregó el **89%** del servicio que fue objeto de negociación; conducta que resulta contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento, que se enuncian a continuación:

2.9.1. Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 2.11.1.8.1, numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010.

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva." (Subrayado extra - texto)

- Artículo 1.6.5.1. numerales 1 y 15 del Reglamento.

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...) 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)"

- Artículo 5.2.2.2. del Reglamento.

"Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán,

en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado. (...)."

- Artículo 2.4.1.1 numeral 13 del Reglamento.

"Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas naturales vinculadas a estas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa (...)"

2.10. Incumplimiento parcial por parte de Bursagan por la no acreditación de la entrega del 2.284103218% correspondiente a la línea No. 8 de la operación Forward MCP No. 52944246.

Como se observó en el numeral precedente, la operación **No. 52944246** se celebró el 16 de diciembre de 2022. Al respecto, la Dra. Lina María Hernández Suárez Tercer Suplente del Presidente de la BMC, mediante comunicación BMC-3223-2023 del 7 de septiembre de 2023, dirigida a la sociedad comisionista Bursagan, decretó el incumplimiento parcial de la línea 8 de la operación forward MCP No. 52944246, "(...) por la no **ACREDITACIÓN DE ENTREGA** del **2.284103218%**, correspondiente a la **línea No 8.**" (Resaltado extra - texto)

En relación con lo anterior, se consultó el Sistema de Información Bursátil, (en adelante "SIB") observando que Bursagan realizó la entrega del 2.28% correspondiente a la línea No. 8 el 31 de julio de 2023. Sin embargo, no acreditó la referida entrega dentro del plazo previsto en el numeral 1 del artículo 6.2.3.1. de la Circular Única de la Bolsa, conforme lo señala la Bolsa a través de la declaración de incumplimiento del 7 de septiembre de 2023.

Adicionalmente se observó en el "DETALLE DE INCUMPLIMIENTOS" del SIB correspondiente a la Operación Forward MCP **No. 52944246**, con fecha del 7 de septiembre de 2023 la observación: "Se incumple la operación dada la no acreditación en entrega por parte de la SCB Vendedora", para la línea No. 8.

En ese orden de ideas, Bursagan actuando por cuenta de la punta vendedora de la negociación, incumplió con el deber de acreditar la entrega, conducta que resulta contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento, que se enuncian a continuación:

2.10.1. Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 3.6.2.8.1. del Reglamento.

“Acreditación de Entrega. La entrega de bienes o productos o la prestación de servicios adquiridos por cuenta de la Entidad Estatal, derivada de las negociaciones celebradas en el MCP, así como el cumplimiento de las condiciones de entrega establecidas en la respectiva Ficha Técnica de Negociación, deberán ser acreditados por la sociedad comisionista vendedora a través de los mecanismos dispuestos por la Bolsa para el efecto y teniendo en cuenta lo establecido en el presente Reglamento y en las demás normas que componen el Marco Interno Normativo.” (Subrayado extra - texto).

- Artículo 6.2.3.1 numeral 1 de la Circular Única de la Bolsa.

“Acreditación de entrega y de recibo. *Las sociedades comisionistas miembros que intervengan en una operación del MCP deberán informar a la Bolsa acerca del estado de su cumplimiento, así:*

1. Entrega del bien o producto, o prestación del servicio: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de los bienes o productos, o a la finalización del o los periodos de acreditación establecidos en la Ficha Técnica de Negociación respectiva, tratándose de operaciones sobre servicios.” (Subrayado extra - texto).

2.11. Incumplimiento parcial en la entrega de los bienes y servicios objeto de negociación de la operación Forward MCP No. 53044021.

El 23 de diciembre de 2022 se celebró la operación No. **53044021** entre la sociedad comisionista compradora Correagro S.A., actuando por cuenta del Municipio de Bucaramanga y la sociedad comisionista vendedora Bursagan en representación de Acertar Servicios Integrales S.A.S para la adquisición del Servicio de Aseo en los Establecimientos Educativos Oficiales y Puntos Vive Digital del Municipio de Bucaramanga incluido el suministro de elementos e insumos necesarios para su prestación.

En relación con la operación en cita, la Dra. Lina María Hernández Suárez Tercer Suplente del Presidente de la BMC, mediante comunicación BMC-2142-2023 del 22 de junio de 2023, dirigida a la sociedad comisionista Bursagan, decretó el **incumplimiento parcial** de la operación forward MCP No. **53044021**, “(...) por la no entrega de los bienes y/o productos o prestación de servicios, por tal razón, procede la declaratoria de incumplimiento parcial de la Operación Forward MCP No. 53044021 **por el 67.28% de las cantidades cerradas en la negociación.**” (Resaltado extra - texto)

Con fundamento en lo anterior, se observó que la Ficha Técnica de Negociación, establecía el termino de prestación del servicio desde el 16 de enero de 2023 hasta el 31 de mayo de 2024.

Empero lo anterior, se advirtió que mediante las comunicaciones C.C.B BG-23-0091 del 17 de abril de 2023 y C.C.B BG-23-0158 del 18 de mayo de 2023, Correagro solicitó a la BMC la declaración de incumplimiento de la operación **No. 53044021** señalando lo siguiente: "(...) nos permitimos informar que el porcentaje pendiente por ejecutarse a partir del **01 de junio de 2023 de la operación de aseo No. 53044021.0 del 23 de diciembre de 2023, corresponde al 67,28%** (...)" (Resaltado extra – texto)

El incumplimiento en mención dio lugar a la celebración del Comité Arbitral, llevado a cabo los días 13 y 21 de junio del año 2023 de cuya Acta No. 148 de 2023 se evidencia que Bursagan confirma el incumplimiento de la entrega en los siguientes términos:

"(...) La sociedad comisionista vendedora indica que la entrega no se realizó oportunamente en razón a inconvenientes en el desarrollo de esta con su cliente, por lo que busca sustituir su mandante. (...)" (Resaltado extra - texto)

Así las cosas, la Bolsa mediante comunicación BMC-2142-2023 del 22 de junio de 2023, declaró el incumplimiento parcial de la operación **No. 53044021** por el **67.28%** del servicio de Aseo pendiente por ejecutarse en los Establecimientos Educativos Oficiales y Puntos Vive Digital del Municipio de Bucaramanga incluido el suministro de elementos e insumos necesarios para su prestación.

Bajo ese entendido, se encuentra plenamente establecido que la sociedad comisionista no actuó de la manera que le exige su posición contractual, es decir, como comisionista vendedor, pues no entregó el **67.28%** del servicio que fue objeto de negociación, conducta que resulta contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento, que se enuncian a continuación:

2.11.1. Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 2.11.1.8.1, numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010.

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o

contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva." (Subrayado extra - texto)

- Artículo 1.6.5.1. numerales 1 y 15 del Reglamento.

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...) 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)"

- Artículo 5.2.2.2. del Reglamento.

"Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado. (...)"

- Artículo 2.4.1.1 numeral 13 del Reglamento.

"Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas naturales vinculadas a estas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa (...)"

2.12. Incumplimiento parcial por parte de Bursagan por la no acreditación de la entrega del 29.17444383% correspondiente a la línea 3 de la operación Forward MCP No. 53044021.

Como se evidenció en el punto anterior, la operación **No. 53044021** se celebró el 23 de diciembre de 2022. Al respecto, la Dra. Lina María Hernández Suárez

Tercer Suplente del Presidente de la BMC, mediante comunicación BMC-3222-2023 del 7 de septiembre de 2023, dirigida a la sociedad comisionista Bursagan, decretó el **incumplimiento parcial** “(...) por la **no acreditación en entrega** del 29.17444383%, correspondiente a la línea No 3.” (Resaltado extra - texto)

En relación con lo anterior, se consultó el SIB observando que Bursagan realizó la entrega del 29.17% correspondiente a la línea No. 3 el 28 de mayo de 2023. Sin embargo, no acreditó la referida entrega dentro del plazo previsto en el numeral 1 del artículo 6.2.3.1. de la Circular Única de la Bolsa, conforme lo señala la Bolsa mediante la declaración de incumplimiento del 7 de septiembre de 2023.

Adicionalmente se observó en el “DETALLE DE INCUMPLIMIENTOS” del SIB correspondiente a la Operación Forward MCP **No. 53044021**, con fecha del 7 de septiembre de 2023 la observación: “Se incumple la operación por la no acreditación de la entrega por parte de la SCB Vendedora”, para la línea No. 3.

En ese orden de ideas, Bursagan actuando por cuenta de la punta vendedora de la negociación, incumplió con el deber de acreditar la entrega, conducta que resulta contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento, que se enuncian a continuación:

2.12.1. Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 3.6.2.8.1. del Reglamento.

“Acreditación de Entrega. La entrega de bienes o productos o la prestación de servicios adquiridos por cuenta de la Entidad Estatal, derivada de las negociaciones celebradas en el MCP, así como el cumplimiento de las condiciones de entrega establecidas en la respectiva Ficha Técnica de Negociación, deberán ser acreditados por la sociedad comisionista vendedora a través de los mecanismos dispuestos por la Bolsa para el efecto y teniendo en cuenta lo establecido en el presente Reglamento y en las demás normas que componen el Marco Interno Normativo.” (Subrayado extra - texto).

- Artículo 6.2.3.1 numeral 1 de la Circular Única de la Bolsa.

“Acreditación de entrega y de recibo. Las sociedades comisionistas miembros que intervengan en una operación del MCP deberán informar a la Bolsa acerca del estado de su cumplimiento, así:

2. Entrega del bien o producto, o prestación del servicio: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de los bienes o productos, o a la finalización del o los periodos de acreditación establecidos en la Ficha Técnica

de Negociación respectiva, tratándose de operaciones sobre servicios." (Subrayado extra - texto).

3. Criterios de graduación de sanciones.

Para la determinación de las sanciones, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en los artículos 2.4.2.3⁷ y 2.5.2.4.2⁸ del Reglamento y el artículo 2.2.1. de la Circular Única de la BMC⁹.

3.1. En relación con el incumplimiento de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la FTN en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No. 55932527.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración los siguientes:

- i) La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.8. de esta Acta, por parte de Bursagan, puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en el escenario de negociación de la BMC, fundamentalmente en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación, obligación de gran importancia, pues se realiza en función de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

⁷ **Reglamento Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones.** "Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)."

⁸ **Reglamento Artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento.** "El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. En la determinación de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones reconocidas se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante. (...)"

⁹ **Circular Única de la BMC Artículo 2.2.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** "En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...)."

Por ende, la inobservancia de estas obligaciones atenta la confianza del público en general, al encontrarse inmersa en una actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige a estas Sociedades, el empleo de su máxima idoneidad, experticia y profesionalismo para verificar que los mandantes que representan cumplen con todos los requisitos y condiciones, para ser habilitados y participar en las negociaciones que en el escenario administrado por la Bolsa se desarrollan.

- ii) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión de conductas clasificadas como gravísimas¹⁰, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

- 3.2.** En relación con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No 57334326.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración los siguientes:

- i) La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.8. de esta Acta, por parte de Bursagan, puso en peligro la confianza del público en el mercado

¹⁰ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

administrado por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en el escenario de negociación de la BMC, fundamentalmente en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación, obligación de gran importancia, pues se realiza en función de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

Por ende, la inobservancia de estas obligaciones atenta la confianza del público en general, al encontrarse inmersa en una actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige a estas Sociedades, el empleo de su máxima idoneidad, experticia y profesionalismo para verificar que los mandantes que representan cumplen con todos los requisitos y condiciones, para ser habilitados y participar en las negociaciones que en el escenario administrado por la Bolsa se desarrollan.

- ii) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión de conductas clasificadas como gravísimas¹¹, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

- 3.3.** En relación con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No 57334328.

¹¹ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración los siguientes:

- i) La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.8. de esta Acta por parte de Bursagan, puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en el escenario de negociación de la BMC, fundamentalmente en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación, obligación de gran importancia, pues se realiza en función de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

Por ende, la inobservancia de estas obligaciones atenta la confianza del público en general, al encontrarse inmersa en una actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige a estas Sociedades, el empleo de su máxima idoneidad, experticia y profesionalismo para verificar que los mandantes que representan cumplen con todos los requisitos y condiciones, para ser habilitados y participar en las negociaciones que en el escenario administrado por la Bolsa se desarrollan.

- ii) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión de conductas clasificadas como gravísimas¹², de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

¹² Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

- 3.4.** En relación con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No 57334333.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración los siguientes:

- i) La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.8. de esta Acta, por parte de Bursagan, puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en el escenario de negociación de la BMC, fundamentalmente en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación, obligación de gran importancia, pues se realiza en función de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

Por ende, la inobservancia de estas obligaciones atenta la confianza del público en general, al encontrarse inmersa en una actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige a estas Sociedades, el empleo de su máxima idoneidad, experticia y profesionalismo para verificar que los mandantes que representan cumplen con todos los requisitos y condiciones, para ser habilitados y participar en las negociaciones que en el escenario administrado por la Bolsa se desarrollan.

- ii) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión de conductas clasificadas como gravísimas¹³, de conformidad con el

¹³ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.5. En relación con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No 58490297.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración los siguientes:

- i) La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.8. de esta Acta, por parte de Bursagan, puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en el escenario de negociación de la BMC, fundamentalmente en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación, obligación de gran importancia, pues se realiza en función de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

Por ende, la inobservancia de estas obligaciones atenta la confianza del público en general, al encontrarse inmersa en una actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige a estas Sociedades, el empleo de su máxima idoneidad, experticia y profesionalismo para verificar que los mandantes que representan cumplen con todos los requisitos y

condiciones, para ser habilitados y participar en las negociaciones que en el escenario administrado por la Bolsa se desarrollan.

- ii) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión de conductas clasificadas como gravísimas¹⁴, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

- 3.6.** En relación con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No 58490299.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración los siguientes:

- i) La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.8. de esta Acta, por parte de Bursagan, puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en el escenario de negociación de la BMC, fundamentalmente en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación

¹⁴ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

exigidas en la Ficha Técnica de Negociación, obligación de gran importancia, pues se realiza en función de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

Por ende, la inobservancia de estas obligaciones atenta la confianza del público en general, al encontrarse inmersa en una actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige a estas Sociedades, el empleo de su máxima idoneidad, experticia y profesionalismo para verificar que los mandantes que representan cumplen con todos los requisitos y condiciones, para ser habilitados y participar en las negociaciones que en el escenario administrado por la Bolsa se desarrollan.

- ii) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión de conductas clasificadas como gravísimas¹⁵, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.7. En relación con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No 58490301.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

¹⁵ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración los siguientes:

- i) La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.8. de esta Acta, por parte de Bursagan, puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en el escenario de negociación de la BMC, fundamentalmente en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación, obligación de gran importancia, pues se realiza en función de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

Por ende, la inobservancia de estas obligaciones atenta la confianza del público en general, al encontrarse inmersa en una actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige a estas Sociedades, el empleo de su máxima idoneidad, experticia y profesionalismo para verificar que los mandantes que representan cumplen con todos los requisitos y condiciones, para ser habilitados y participar en las negociaciones que en el escenario administrado por la Bolsa se desarrollan.

- ii) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión de conductas clasificadas como gravísimas¹⁶, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

¹⁶ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

3.8. En relación con el incumplimiento parcial en la entrega de los bienes y servicios objeto de negociación de la operación Forward MCP No. 52944246.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración los siguientes:

- i) La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.9.1. de esta Acta, por parte de Bursagan, puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la Bolsa.

Lo anterior como quiera que, el mercado administrado por la BMC se cimienta en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en este escenario de comercialización, en el caso bajo análisis, el deber de cumplir con las obligaciones relacionadas con la entrega del 89% para la operación de MCP No. 52944246, obligación que surge a cargo del comisionista vendedor.

Por ende, la inobservancia de estas obligaciones atenta la confianza del público en general, toda vez que la confianza está inmersa en la actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige una mayor diligencia y profesionalismo en su gestión en respaldo de la credibilidad, seguridad y calidad en el desarrollo de su actividad, durante toda la ejecución de sus contratos, con el fin de mantener una permanente solidez para atender sus obligaciones y así asegurar el correcto funcionamiento de sus negocios.

Así las cosas, el incumplimiento en cita generó contratiempos e inseguridad en el desarrollo del proceso de adquisición de la prestación del Servicio de Aseo y Cafetería en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a nivel nacional.

- ii) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión de conductas clasificadas como gravísimas¹⁷, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir

¹⁷ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

- iii) La existencia de varios incumplimientos en una misma operación, teniendo en cuenta que sobre la operación No. 52944246 la BMC declaró el incumplimiento en la entrega parcial¹⁸ y en la acreditación en la entrega¹⁹.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.9. En relación con el incumplimiento parcial por la no acreditación de la entrega del 2.284103218% correspondiente a la línea No. 8 de la operación Forward MCP No. 52944246.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión de conductas clasificadas como gravísimas²⁰, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

¹⁸ Comunicación BMC-2278-2023 del 7 de julio de 2023.

¹⁹ Comunicación BMC-3223-2023 del 7 de septiembre de 2023.

²⁰ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.10. En relación con el incumplimiento parcial en la entrega de los bienes y servicios objeto de negociación de la operación Forward MCP No. 53044021.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración los siguientes:

- i) La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.11.1 de esta Acta, por parte de Bursagan, puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la Bolsa.

Lo anterior como quiera que, el mercado administrado por la BMC se cimienta en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en este escenario de comercialización, en el caso bajo análisis, el deber de cumplir con las obligaciones relacionadas con la entrega para la operación de MCP No. 53044021 por el 67.28% de las cantidades cerradas en la negociación, obligación que surge a cargo del comisionista vendedor.

Por ende, la inobservancia de estas obligaciones atenta la confianza del público en general, toda vez que la confianza está inmersa en la actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige una mayor diligencia y profesionalismo en su gestión en respaldo de la credibilidad, seguridad y calidad en el desarrollo de su actividad, durante toda la ejecución de sus contratos, con el fin de mantener una permanente solidez para atender sus obligaciones y así asegurar el correcto funcionamiento de sus negocios.

Así las cosas, el incumplimiento en cita generó contratiempos e inseguridad en el desarrollo del proceso de adquisición de la prestación del Servicio de Aseo en los Establecimientos Educativos Oficiales y Puntos Vive Digital del Municipio de Bucaramanga incluido el suministro de elementos e insumos necesarios para su prestación.

- ii) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la

comisión de conductas clasificadas como gravísimas²¹, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

- iii) La existencia de varios incumplimientos en una misma operación, teniendo en cuenta que sobre la operación No. 53044021 la BMC declaró el incumplimiento en la entrega parcial²² y en la acreditación en la entrega²³.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.11. En relación con el incumplimiento parcial por la no acreditación de la entrega del 29.17% correspondiente a la línea No. 3 de la operación Forward MCP No. 53044021.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión de conductas clasificadas como gravísimas²⁴, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

²¹ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

²² Comunicación BMC-2142-2023 del 22 de junio de 2023.

²³ Comunicación BMC-3222-2023 del 7 de septiembre de 2023.

²⁴ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción.

Con el propósito de suscribir el Acta de Reconocimiento por los hechos enunciados en los numerales **2.1, 2.2., 2.3., 2.4., 2.5, 2.6, 2.7, 2.9, 2.10, 2.11 y 2.12**, el Jefe del Área de Seguimiento (E) y el Dr. Rodrigo Andrés Espinosa Palacios, en su calidad de Representante Legal de Bursagan, **acordaron** de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de una **sanción²⁵ total de VEINTICINCO SALARIOS Y MEDIO (25.5)**, discriminados de la siguiente manera:

- 4.1.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la FTN en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No. 55932527 se acordó la imposición de una **MULTA DE DOS Y MEDIO (2.5) SMLMV.**
- 4.2.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No 57334326 se acordó la imposición de una **MULTA DE DOS Y MEDIO (2.5) SMLMV.**
- 4.3.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No 57334328 se acordó la imposición de una **MULTA DE DOS Y MEDIO (2.5) SMLMV.**

²⁵ **Reglamento Artículo 2.4.2.1. Sanciones.** "Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...)

2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento. (...)"

- 4.4.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No 57334333 se acordó la imposición de una **MULTA DE DOS Y MEDIO (2.5) SMLMV.**
- 4.5.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No 58490297 se acordó la imposición de una **MULTA DE DOS Y MEDIO (2.5) SMLMV.**
- 4.6.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No 58490299 se acordó la imposición de una **MULTA DE DOS Y MEDIO (2.5) SMLMV.**
- 4.7.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de productos para el abastecimiento de las Unidades Militares. Operación de MCP No 58490301 se acordó la imposición de una **MULTA DE DOS Y MEDIO (2.5) SMLMV.**
- 4.8.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento parcial en la entrega de los bienes y servicios objeto de negociación de la operación Forward MCP No. 52944246 se acordó la imposición de una **MULTA DE TRES (3) SMLMV.**
- 4.9.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento parcial por la no acreditación de la entrega del 2.284103218% correspondiente a la línea No. 8 de la operación Forward MCP No. 52944246 se acordó la imposición de una **MULTA DE UN (1) SMLMV.**

4.10. Para el cargo relacionado con el incumplimiento parcial en la entrega de los bienes y servicios objeto de negociación de la operación Forward MCP No. 53044021 se acordó la imposición de una **MULTA DE TRES (3) SMLMV**.

4.11. Para el cargo relacionado con el incumplimiento parcial por la no acreditación de la entrega del 29.17% correspondiente a la línea No. 3 de la operación Forward MCP No. 53044021 se acordó la imposición de una **MULTA DE UN (1) SMLMV**.

Para todos los efectos legales, se entiende que esta Acta de Reconocimiento queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.6 del Reglamento²⁶.

Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.2.4.²⁷ del Reglamento, Bursagan deberá cancelar la multa impuesta, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente Acta de Reconocimiento a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir, que el incumplimiento de estas obligaciones en el término establecido dará lugar al pago de intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas, en los términos del citado artículo 2.4.2.4²⁸ del Reglamento.

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del artículo 2.4.2.4. del Reglamento, mencionado con anterioridad.

²⁶ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.6.- Firmeza de la sanción.** "Firmeza de la sanción. "La sanción impuesta mediante acta de reconocimiento quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acta de reconocimiento y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."."

²⁷ **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** "[...] Parágrafo primero.- Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada."

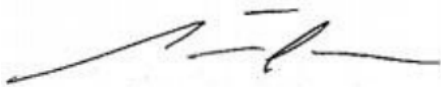
²⁸ **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** "[...] El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. [...]. Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa."

5. Efectos jurídicos del Acta de Reconocimiento.

- 5.1.** Cuando los hechos reconocidos no correspondan con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del Acta de Reconocimiento²⁹.
- 5.2.** Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en esta Acta que cubija la responsabilidad disciplinaria de Bursagan, derivada de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria³⁰.
- 5.3.** La presente Acta de Reconocimiento se circunscribe a las conductas e infracciones descritas en los numerales **2.1, 2.2., 2.3., 2.4., 2.5, 2.6, 2.7, 2.8., 2.9, 2.9.1, 2.10, 2.10.1, 2.11., 2.11.1., 2.12, y 2.12.1** de este documento.

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los catorce (14) días del mes de agosto de 2024.

Por el Área de Seguimiento,



Camilo Enrique Ortega Ortiz.
Jefe del Área de Seguimiento (E)
C.C. 79.939.959

Por Bursagan S.A.



Rodrigo Andrés Espinosa Palacios
Representante Legal
C.C. 80.425.964

²⁹ Reglamento Artículo 2.5.2.4.8.- **Pérdida de vigencia de la aprobación del acta de reconocimiento.** "Cuando los hechos reconocidos no se corresponden con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del acta de reconocimiento. Corresponderá al Jefe del Área de Seguimiento, una vez conozca de ello, ponerlo en conocimiento de la Cámara Disciplinaria, por intermedio de la Secretaría de esta, para que la Sala Plena decida si la aprobación concedida perdió su vigencia. De presentarse la pérdida de vigencia de la aprobación se deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario. Contra la decisión de la Sala Plena no procede recurso alguno."

³⁰ Reglamento Artículo 2.5.2.4.5.- **Naturaleza del acta de reconocimiento.** "El acta de reconocimiento, para efectos legales y reglamentarios, tiene el carácter de sanción disciplinaria y no es una instancia del proceso disciplinario."